

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 06 DE 2021

Neiva (H), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO DECLARATIVO DE MARÍA ROSARIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
CONTRA JORGE ARIEL GONZÁLEZ TORRES RAD. No. 41001-31-03-002-
2018-00013-01. JUZ. 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.**

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 8 de octubre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual pretende se explique cual medio probatorio dio lugar a la determinación del ingreso promedio mensual del demandado, los cuales considera son insuficientes para que éste hubiese recaudado la suma correspondiente al precio de la compraventa que se pretende declarar simulada; porque no se tuvo en cuenta la falta de trazabilidad del dinero que dice haber pagado el demandado por concepto de precio como elemento demostrativo de la simulación; porque se descalificó el testimonio del señor José Neftaly González Vásquez y; porque no se tuvo en cuenta el hecho del ocultamiento del negocio por más de tres (3) años, como elemento constitutivo de la simulación.

Para resolver la solicitud planteada por el memorialista, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal civil, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcriben las disposiciones que en lo pertinente consagran:

*Proceso Declarativo de María Rosario Vásquez de González
contra Jorge Ariel González Torres
Rad: 2018-00013-01*

"ARTÍCULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

Dimana de las normas transcritas que la aclaración de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive, mientras que la adición procede ante la omisión de resolver un punto que debió ser objeto de pronunciamiento, sin que sea dable hacer uso de tales medios para atacar la decisión, pues el juez que la profiere no tiene la competencia para revocarla, ni reformarla.

Ahora, como la parte demandante con la solicitud de aclaración presentada más que pretender se le dé claridad sobre frases o conceptos confusos que se encuentran en la sentencia del 8 de octubre de 2020, peticiona la reforma o revocatoria de dicha decisión, so pretexto de que se le suministren las explicaciones del por qué esta Corporación llegó a las conclusiones que la fundamentan, y con ello, se haga un reestudio de los reparos concretos que hiciera en contra de la decisión de primer grado, considera la Sala en consecuencia que la solicitud elevada se torna improcedente, dada la prohibición que sobre tal aspecto regula el artículo 285 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos, se denegará la solicitud de aclaración de la sentencia del 8 de octubre de 2020, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMIREZ
Magistrado